

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/5/2017.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/5/2017**, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional; por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad

federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

- 1. Presentación de la Denuncia.** El día primero de febrero de dos mil diecisiete, el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante ante Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó en la oficialía de partes de la misma, escrito mediante el cual denunció hechos que en su estima son constitutivos de presuntos actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se llevará a cabo en el Estado de México.
- 2. Remisión del escrito de denuncia.** Mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0098/2017, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la denuncia presentada por el ciudadano Enrique Chávez Cienfuegos.
- 3. Acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, registró la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/MEX/23/2017**.

Mediante el referido acuerdo, la Unidad Técnica antes citada determinó entre otras cosas, lo siguiente:

“...

QUINTO. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER DEL LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En virtud de que del escrito de denuncia se advierte que aunado a la presunta denigración y calumnia denunciadas, otro de los motivos de inconformidad consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuible al Partido Acción Nacional, porque a decir del quejoso. el contenido de los promocionales denunciados tienen la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del

Estado de México en contra del Partido Revolucionario Institucional y a favor del instituto político denunciado, pues las expresiones contenidas en los mismos, tienden a difundir los programas de gobierno y la plataforma electoral del instituto político denunciado de manera anticipada al inicio de campañas electorales en abril del año en curso, para la elección de Gobernador del Estado de México.

Al respecto, debe decirse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, no es competente para conocer del hecho aludido por el quejoso,...

...
SEXTO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO. Como resultado de lo razonado en el punto que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, al Instituto Electoral del Estado de México.

...”

- 4. Remisión del Asunto.** En la misma fecha, vía correo electrónico, se notificó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, del acuerdo referido en el numeral que antecede.

Así mismo, mediante oficio número **INE-JLE/MEX/VS/0123/2017** signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de febrero del año en curso el expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/MEX/23/2017**.

III. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Admisión de la Queja.** Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/PAN/010/2017/02**, así mismo, se acordó la admisión de la queja.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el escrito inicial, la autoridad administrativa electoral local

determinó en su punto de acuerdo **QUINTO**, "... se estará a lo acordado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el punto Séptimo del proveído de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/MEX/23/2017**".

2. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se advirtió la comparecencia de las partes, tanto del quejoso, Partido Revolucionario Institucional, como del presunto infractor, Partido Acción Nacional; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 148 y 149 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán descritas en el apartado correspondiente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

3. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecisiete de febrero siguiente, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1428/2017, de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/PRI/PAN/010/2017/02**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, lo anterior se desprende del sello de

recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave **PES/5/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinte de febrero siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Enrique Chávez Cienfuegos**, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional; por presuntas irregularidades consistentes en actos anticipados de campaña derivadas de la difusión del promocional denominado "Testimonio Edomex" en sus versiones de radio y televisión.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. Previo a establecer el contenido del escrito de queja presentado por el denunciante, cabe precisar que esta autoridad jurisdiccional conoce de los presentes hechos, únicamente por lo que hace a la probable comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional, que se pudieran derivar del contenido del video objeto de la presente queja y que obra agregado en autos; no así, por lo que corresponde a la presunta denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la pasada difusión del Promocional

denominado "Testimonial Edomex", en sus versiones para radio y televisión, toda vez que esto último ha sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa local nacional por ser de su competencia.

Así, los hechos invocados por el quejoso, son del contenido literal siguiente:

"...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional.

3.- El pasado 7 de septiembre del 2016, dio inicio el Proceso Electoral para elegir Gobernador en el Estado de México.

4.- De acuerdo al Código Electoral del Estado de México, actualmente nos encontramos en la etapa de precampañas electorales, etapa que dio inicio el 24 de enero y concluye el próximo 3 de marzo.

5.- En el contexto anterior, el Partido Acción Nacional elaboró y entregó al instituto Nacional Electoral, en versión para televisión, un promocional denominado "Testimonial Edomex", para ser difundido como propaganda de precampaña en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. La versión para televisión del promocional aludido fue publicada en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección <http://pautas.ine.mx/mexico/index.html>, donde aparece con el registro RV00039-17 (versión televisiva).

6.- Es un hecho notorio y público que a partir del 24 de enero del presente año, los promocionales denunciados se han transmitido en radio y televisión abierta, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo que realiza con la huella acústica que se genere de los spot o promocionales que se aportan como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Para los fines conducentes, a continuación se describe el promocional reclamado, en su versión televisiva:

Versión para TV:

(Se transcribe tabla)

OBJETO DE ESTUDIO: VIDEO EN FORMATO DIGITAL DE NOMBRE RV00039-17 | TAMAÑO 43.9 MB, DURACIÓN DE 00:00:30, TIPO DE VIDEO EN FORMATO MP4, VISIBLE EN REPRODUCTOR DE WINDOWS MEDIA, QUICK TIME, REAL PLAYER, ETC.

DESCRIPCIÓN: Se trata de una videograbación con alta calidad de definición, es decir calidad HD —High Definition—, cuya duración es de treinta segundos, en la cual se muestran diversas escenas acompañadas del texto que el narrador describe en audio y mediante la aparición circunstancial y planeada también de diversos sujetos del género femenino y masculino, incluso infantes, promoviendo al Partido Acción Nacional mediante la publicitación de su distintivo electoral y la página electrónica del mismo.

7.- Es el caso que la aseveraciones que contienen los promocionales de mérito, no tiene otro objeto que la de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a sus gobernantes y la realización de actos anticipados de campaña.

Illegalidad de la Propaganda Difundida

1. De la descripción de los hechos, es claro que el Partido Acción Nacional realiza actos que contravienen diversas disposiciones contenidas en los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 247, párrafo 2 y 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que denigra al Partido Revolucionario Institucional y a sus gobernantes.

El Partido Acción Nacional pretende hacer ver mediante estos promocionales a mi representado como un Partido que se caracteriza por las descalificaciones enunciadas, lo anterior es así, debido a que de las frases que conforman dichos spot se busca desacreditar ante la opinión pública a los gobernantes emanados de mi representado.

En efecto, los preceptos constitucionales y legales antes señalados, prohíben expresamente que la propaganda política que difundan los partidos políticos denigre a otros partidos. El Partido Acción Nacional pretende hacer ver a los gobernantes emanados de mi representado como que encabezan malos gobiernos lo que además de ser falso, es claro que con la intención busca desacreditar ante la opinión pública a mi representado y a los gobernantes salidos de sus filas.

"Denigrar" implica ofender la opinión o fama de alguien, o injuriar; así se conceptualiza en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésimo segunda edición que se transcribe:

"denigrar.

(Del lat. denigráre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar agraviar, ultrajar).

La palabras contenidas en los promocionales, en el sentido de que: "Terminemos con los malos gobiernos en el Estado de México," si ofende, vulnera y pone en entredicho la fama de mí representado ante la opinión pública, le anterior si consideramos que el Estado de México ha venido siendo gobernado por ciudadanos emanados del Partido Revolucionario Institucional, entonces considerar que son malos gobiernos afecta la percepción de la ciudadanía en relación con mi representado en busca de un beneficio para el PAN.

Es inconcuso que los promocionales del Partido Acción Nacional, denigra la imagen de mi representado y de sus gobernantes, ya que los hace ver ante la opinión pública como: "malos para gobernar", lo cual como repito es falaz, y no tiene otra intención más que la de lograr un descrédito para el Partido Revolucionario Institucional y sus gobiernos.

Es conveniente apuntar los elementos, públicos y notorios, del contexto en que se encuentra la propaganda del Partido Acción Nacional:

- a) Los promocionales se difunden durante el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de México;
- b) El sentido de la supuesta propaganda de "precampaña" del Partido Acción Nacional, busca confrontar al Partido Revolucionario Institucional y sus gobiernos con mensajes que pretenden identificarlo como una opción no deseada y;
- c) En los promocionales se realiza el ofrecimiento de una plataforma electoral al señalar: "terminemos con los malos gobiernos del estado de México", "llevemos progreso generando empleos y oportunidades" y "el

Estado de México y los mexiquenses merecemos un mejor destino”, mensajes propios de propaganda electoral.

De manera tal que el Partido Acción Nacional con sus promocionales comunica a los habitantes del Estado de México que los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional tienen “características” negativas que evidentemente manchan, deslustran, ofenden la opinión de la entidad pública que represento.

Lo mismo debe decirse de la imputación maliciosa que hace de actos, al atribuir como “características” palabras que denotan acciones negativas que por supuesto no prueba, llegando al extremo de imputar falsamente que en el estado de México solo ha habido malos gobiernos, que tampoco documenta.

Debe decirse que no obstante que en los promocionales se menciona “terminemos con los malos gobiernos en el Estado de México”, la imputación de dichas características y, por tanto, la denigración y calumnia, trasciende al Partido Revolucionario Institucional, ya que de una manera pretendidamente hábil y con el ánimo de generar confusión en el análisis que sabe el Partido Acción Nacional harán los órganos electorales y jurisdiccionales, se incorpora la frase neutra de gobiernos en plural pero sin especificidad, en el ánimo de que se determine que no es imputación al partido político sino a sus “gobiernos”, olvidando que la mención del Partido Revolucionario Institucional como entidad que, en el marco constitucional, permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, el gobierno, imbrica a la entidad de interés público que represento.

Es innegable entonces la relación existente y necesaria de los Gobiernos del Estado de México y mi representado, por lo ya expuesto, en el sentido de que quienes han gobernado el estado de México tienen un origen priista, en una primera vertiente; en un segundo plano, debe analizarse a la luz de la razón, que si en los spots se habla de acabar con esos “malos gobiernos”, es obvio que la única forma de hacerlo es mediante la obtención del voto de los ciudadanos en las urnas, lo que evidencia la alusión velada pero directa a la Jornada Electoral, que en el mensaje televisivo que hoy se denuncia va implícita, de ahí que independientemente de la denigración que contienen las expresiones vertidas en el spot, vienen a resultar flagrantes actos anticipados de campaña, como más adelante se abundará.

II. Por otra parte, la conducta asumida por el Partido Acción Nacional es, sin duda, violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 3, párrafo 1, inciso a); 242; 443. párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 245 y 460, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, ya que del contenido de los promocionales denunciados notoriamente se desprende la realización de actos anticipados de campaña.

En efecto, los promocionales del Partido Acción Nacional, son actos anticipados de campaña de dicho partido, de los que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.

...

De lo anteriormente transcrito aparecen conceptos muy relevantes para arribar a la conclusión de lo que debe entenderse como acto anticipado de campaña.

Los componentes de lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, según la interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los conceptos contenidos en las disposiciones legales previamente referidas — donde se encuentra la descripción más cercana de los actos anticipados de campaña son:

a) Una acción (publicación, imagen, expresión, reunión pública, marcha, etcétera);

b) Un sujeto que realiza la acción (partido político, militante, vocero, etcétera);

c) Un contenido (promover candidaturas, solicitar el voto y, por extensión de la definición de propaganda electoral —propia de las campañas electorales—, aquella que contenga alguno o algunos de diversos vocablos que precisa la norma, la que emita mensaje con una determinada intencionalidad y, particularmente, la que tenga como finalidad “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”;

d) Un público objetivo (el electorado); y

e) Una temporalidad (antes de la fecha del inicio formal de las campañas electorales respectivas).

Además, es conveniente apuntar los elementos, públicos y notorios, del contexto en que se encuentra la propaganda del Partido Acción Nacional:

a) Los promocionales se difunden durante el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de México;

b) El sentido de la supuesta propaganda de “precampaña” del Partido Acción Nacional, busca confrontar al Partido Revolucionario Institucional y sus gobiernos con mensajes que pretenden identificarlo como una opción no deseada y;

c) En los promocionales se realiza el ofrecimiento de una plataforma electoral al señalar: “terminemos con los malos gobiernos del estado de México”, “llevemos progreso generando empleos y oportunidades” y “el Estado de México y los mexiquenses merecemos un mejor destino”, mensajes propios de propaganda electoral.

d) El promocional está dirigido a la ciudadanía en general del Estado de México, y no como debiera ser en el contexto de un proceso interno dirigido a su militancia.

A partir de los elementos descritos es que se considera que los promocionales del Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, se consideran actos anticipados de campaña.

Efectivamente, los promocionales del Partido Acción Nacional:

1. Los realiza un partido político;
3. El contenido tiene la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del Estado de México en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que se desprende del contenido que denigra y calumnia al Partido que represento y a sus gobiernos.

Destaca por supuesto, en el contenido de los promocionales al referir: “terminemos con los malos gobiernos del estado de México”; “llevemos progreso generando empleos y oportunidades; el Estado de México y los mexiquenses merecemos un mejor destino” y “si hay de otra, porque contigo y con el PAN seguro que si se puede”, claramente sitúan las expresiones en el supuesto de propaganda electoral, propia de las campañas electorales, a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México.

Se insiste en que las expresiones contenidas en el spot que motiva la presentación de esta Queja son de considerarse como programas de gobierno o más bien propias de una plataforma electoral, y con la finalidad de que las apreciaciones de esta representación no queden en la subjetividad, me permito, a guisa de ejemplo me permito citar de manera textual el contenido del apartado IV de la Plataforma Electoral que el Partido Acción Nacional sostuvo durante el proceso electoral en el Estado de Yucatán y que puede ser consultado en el sitio web de ese partido, apartado del que se destaca lo siguiente:

...

Evidentemente los promocionales se difunden con anticipación a la fecha señalada de inicio de las campañas electorales en el mes de abril de 2017, para la elección de Gobernador en el Estado de México.

El Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña que no solo dañan a mi Partido, sino a todos los partidos, el incremento en la simpatía por un partido, afecta y causa un daño irreparable a los demás partidos, máxime en las etapas del proceso electoral que ahora transcurren; el daño ahí está, y no nada más contra mi representado, se daña a todas las entidades de interés público que participan en este proceso.

...”

De lo trasunto, este órgano jurisdiccional advierte que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, si bien se refiere a dos promocionales denominados “Testimonial Edomex”, con números de folio RV00039-17 [Versión Televisión] y RA00040-17 [Versión Radio], lo cierto es que derivado del acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, bajo el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/MEX/23/2017, en su punto de acuerdo SEGUNDO, denominado Hechos Denunciados, determina que los mismos consisten en:

- a) La presunta denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del Promocional denominado Testimonial Edomex”, en sus versiones para radio y televisión...
- b) La probable comisión de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional...

Por otra parte, si bien es cierto, que la autoridad administrativa electoral nacional, refiere la presunta existencia de dos promocionales RV00039-17 [Versión Televisión] y RA00040-17 [Versión Radio], también lo es, que del análisis integral del escrito de denuncia antes transcrito, se advierten únicamente argumentos vinculados al promocional para la versión en televisión, sin que realice manifestación alguna, respecto de la versión en radio.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral local se abocará únicamente al estudio del inciso b) antes señalado con relación al promocional denominado "Testimonial Edomex", con números de folio RV00039-17 [Versión Televisión].

CUARTO. Contestación de la Denuncia. El probable infractor, Partido Acción Nacional, dio contestación a la queja, a través del ciudadano Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la cual se contiene en el DVD que obra a foja 150 del expediente en que se actúa, de la cual se desprende lo siguiente:

"...

Las manifestaciones contenidas en el spot, que ha combatido por este procedimiento el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento configura actos anticipados de campaña, esto es así, todas las veces que si atendemos al contenido del artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, el mismo señala en su párrafo segundo y tercero que los mismos son actos de campaña a las reuniones públicas asambleas marchas en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, el párrafo tercero es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen o difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes con el presentar y promover a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido es claro que los spot denunciados no constituyen en ningún momento una difusión de candidatos o solicitud de voto respecto del partido político que represento o candidato alguno, por el contrario son posturas políticas del Partido Acción Nacional respecto de temas de relevancia, e importancia en el Estado de México, de los cuales son de conocimiento general de todos los ciudadanos, respecto del señalamiento que hace el Partido Revolucionario Institucional que se ataca de manera directa sus gobiernos porque en el spot se señala que se acabaran los malos gobiernos Acción Nacional, no ha establecido que se trate de gobiernos de un partido político en específico en el Estado de México, todas las fuerzas políticas tienen gobiernos ya sea en el Ejecutivo Estatal, por lo tanto Acción Nacional señala que no se ha constituido en un acto anticipado de campaña por ser consideraciones de carácter general sobre temas de relevancia estatal por estar el dominio público y no entrar dentro de los supuestos de propaganda electoral que establece el artículo mencionado 256 del Código Electoral del Estado de México.

..."

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la

denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante, licenciada **Paola Huitzilt Ramírez**, en representación legal del Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente¹:

“... ”

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento para la Substanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 477, 483 párrafo quinto, y 484 del Código Electoral del Estado de México, comparezco con la finalidad de manifestar lo siguiente:

PRIMERO: *Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas, resulta evidente la trasgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

CONSIDERACIONES

De lo actuado en el presente expediente se desprende que el Partido Acción Nacional pauto para la etapa de precampaña los promocionales denunciados y que estos se difundieron en radio y televisión.

En efecto, obra en el expediente el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

¹ En términos del escrito presentando en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 139 a la 143 del sumario.

Electoral que da cuenta del pautado y transmisión de los promocionales denunciados.

Ahora bien, tal y como se desprende del escrito de queja y una vez agotada la etapa de investigación.

Esta autoridad electoral, deberá tener por acreditada la conducta denunciada consistente en: "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**", atribuibles al PARTIDO ACCION NACIONAL, pues de lo actuado, se tiene por acreditado que, en efecto, el Partido Acción Nacional, si mantuvo al aire los spots publicitarios que hoy se denuncian.

Ya que como se desprende del contenido del mismo video, esta autoridad electoral ha podido constatar, que el mensaje que en el mismo se trasmite está dirigido a la ciudadanía con la intención de ganar adeptos a su ideología política, y por lo tanto, colocarse en mejor posición sobre los demás partidos políticos y además, de violar sustancialmente los principios rectores del proceso electoral como lo son la imparcialidad y la equidad.

Pues si bien cierto, el partido denunciado, no precisamente manifiesta sus intención, también lo es, que de esa conducta se desprende, al manifestar que son la mejor opción y que con el PAN si se puede.

Además, es preciso definir a los actos anticipados de campaña, para lo que resulta aplicable la jurisprudencia ya citada en el escrito inicial, bajo el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), Por lo que evidentemente, la propaganda no está dirigida solamente a militantes del Partido Acción Nacional, sino a toda la ciudadanía en general y en particular la del Estado de México, esto es, no referían estar dirigidos a su militancia.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, específicamente antes y durante las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que la evolución de las normas que rigen estos actos esté íntimamente vinculada con la de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia al menos formalmente la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales.

Así mismo, me parece que dentro de los elementos de estudio para constituir actos anticipados de campaña, se actualizan los siguientes:

UNA ACCIÓN, Consistente en la transmisión de los spots transmitidos.

UN SUJETO: Partido Acción Nacional.

UN CONTENIDO: Contiene el principal elemento que es el de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional, haciendo afirmaciones respecto el gobierno y las acciones que cumplirán estando en el poder.

UN PÚBLICO: La ciudadanía en general (electorado del Estado de México)

UNA TEMPORALIDAD: Como ya lo manifesté anteriormente, refiere a la fecha de inicio formal de campañas electorales, elementos que se encuentran por demás acreditados.

En conclusión, y una vez que ya fueron analizados los elementos que constituyen la conducta denunciada, es evidente la responsabilidad en que incurre al Partido Acción Nacional, por lo que la autoridad electoral, deberá sancionarlo de manera ejemplar, a efecto, de que se abstenga de la realización de esas conductas.

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, y dando cumplimiento al artículo 483 y 484 del código electoral del estado de México, en vía de

alegatos, solicito tenga por ratificado y reproducido el contenido del presente escrito.

“...”

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ciudadano Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, manifestó lo siguiente:

“...”

*Como se desprende del contenido del expediente, así como de la prueba técnica ofrecida y aceptada en el presente proceso especial sancionador el Partido Acción Nacional, en ningún momento se ha apegado de la legalidad ya que el spot transmito únicamente refiere a posicionamientos políticos de carácter general sobre situaciones de la vida cotidiana en el Estado de México, no hay una difusión de propuestas ni mucho menos de plataforma electoral alguna, toda vez que todavía no hay una plataforma de este Instituto Político registrada ante la autoridad electoral, asimismo como se observa en el presente asunto Acción Nacional hace difusión de su imagen a través de su emblema y de la palabra **si se puede** que ha sido utilizada de manera recurrente como una frase de identificación del partido a nivel Nacional, a nivel estatal en toda la república, así como a nivel municipal en toda la república, por lo anterior esta autoridad al momento de resolver podrá observar que no hay violación alguna ya que no se configura los elementos de sujeto, temporalidad y materia que debería de probarse ante actos anticipados de campaña esto es, toda vez que en cuanto a la materia no existe un llamamiento al voto, no existe la difusión de una candidatura anticipada, ni tampoco el señalamiento específico a ningún otro instituto político y/o su candidato o virtual candidato atacándolo de manera directa sino un señalamiento general respecto a los malos gobiernos que existen en la entidad, tampoco así la temporalidad, ya que no se trata como se ha dicho de un spot en donde se pida el voto ni se difunda una plataforma de gobierno lo cual es propio la propaganda político electoral asimismo, el sujeto si bien, Acción Nacional es un partido político estos spots se transmiten en su derecho de libertad de expresión y de manifestación política.*

“...”

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante la transmisión del promocional denominado “Testimonial Edomex”, en su versión de televisión que a juicio del quejoso constituyen actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Enrique Chávez Cienfuegos**, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, del probable infractor y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. Del quejoso. Partido Revolucionario Institucional:

- 1. **Documental Pública.** Consistente en el escrito de desahogo de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto del monitoreo realizado con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los promocionales denunciados.
- 2. **Técnica.** Consistente en el video insertado en un disco compacto con dos carpetas en video y audio, concretamente el promocional identificado con la clave RV0039-17 [Televisión].
- 3. **Instrumental de actuaciones.**
- 4. **Presuncional legal y humana.**

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1, en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la misma al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por estar expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

La prueba enunciada en el arábigo 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 3 y 4 en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre su veracidad.

B. Del probable infractor. Partido Acción Nacional:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Técnica consisten en el video inserto en un disco compacto que contiene el promocional identificado con la clave RV0039-17.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1 en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI, 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando al ser adminiculada con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La prueba enunciada en el arábigo 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual sólo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral:

1. Desahogo de Requerimiento solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizado por la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Por lo que respecta a la prueba antes enunciada, en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de México, la misma al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por estar expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

D. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México:

1. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, acompañada de la videograbación en formato DVD-Video de la Unidad de Comunicación Social, relativo a la audiencia oral celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete a las once horas, derivada del expediente PES/EDOMEX/PRI/PAN/010/2017/02.

Por lo que respecta a la prueba antes enunciada, en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la misma al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por estar expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Como se anunció en el considerando Séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra **la existencia de la propaganda denunciada.**

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- La técnica consistente en el video inserto en un disco compacto con dos carpetas en video y audio, que identifican el promocional con la clave RV0039-17.

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- Desahogo de Requerimiento solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizado por la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, acompañada de la videograbación en formato DVD-Video de la Unidad de Comunicación Social, relativo a la audiencia oral celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, a las once horas, derivada del expediente PES/EDOMEX/PRI/PAN/010/2017/02.

Este órgano jurisdiccional, estima que del análisis de los medios de prueba antes citados, concretamente de la técnica consistente en el video inserto en un disco compacto con dos carpetas en video y audio, que identifican el promocional con la clave RV0039-17, ofrecido por el actor, mismo que fue desahogado durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, a las once horas en las oficinas que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo por la servidora pública electoral Aura Mendoza Jardón, cuya descripción se realizó al tenor siguiente:

“...

Aparece un hombre de sexo masculino, con la playera de color morado, quien manifiesta: “aquí en la avenida central” y además pueden observarse que se encuentran en una avenida, en donde transitan carros y en la imagen se aprecia la leyenda; primer lugar en robo de autos.

Sigue manifestando el hombre de sexo masculino, perdón la persona de sexo masculino, que el treinta de junio del año pasado, asesinaron a un vecino que manejaba un nissan altima color vino, al resistirse a un asalto.

Una voz en off que refiere: “terminemos con los malos gobiernos en el Estado de México, acabemos con la violencia, la inseguridad y llevemos al progreso generando empleos y oportunidades”.

Se aprecian diversas imágenes con puentes vehiculares, imágenes de edificios, así como de una ciudad urbanizada. Una voz en off que refiere: “el Estado de México y los mexiquenses”, se observa una imagen, se observa una construcción con una terraza de color naranja, con barandales color verde, rodeada la construcción de árboles, una voz en off que indica: “merecemos un mejor destino”.

Se aprecia una mujer entre, aproximadamente, perdón, se aprecia una mujer con un paliacate que cubre su cabeza en color azul, con una blusa bordada, así como un hombre de la tercera edad, de piel morena y con un sombrero y una secuencia de imágenes referidas en un parque.

En el segundo veinticinco, una voz en off: "si hay otra, porque contigo y con el pan", se aprecia una calle que desciende y la espalda de un hombre de camisa naranja, con una gorra, quien en la mano derecha lleva caminando a un niño y en la izquierda lleva diversas cosas, se aprecian casas, postes y un teléfono al fondo, se puede observar también una persona a espaldas caminando cerca de un carro estacionado y diversas casas.

En el segundo veintiocho, una voz en off: "seguro si se puede", se aprecia una pareja tomada de la mano caminando en un parque, la mujer viste blusa roja con pantalón negro y el hombre camisa color naranja y pantalón azul marino.

La imagen final es el logo del Partido Acción Nacional y la leyenda "si se puede", con la señalización de la página web: www.pan-edomex.org.

..."

De lo trasunto, se advierte que el contenido del video desahogado por la referida servidora electoral, es coincidente con la descripción realizada por el quejoso en su escrito de queja, tal y como se puede apreciar a fojas de la 14 a la 18 del expediente que se resuelve.

Así mismo, del Desahogo de Requerimiento solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, realizado por la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁶, remitido por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se desprende lo siguiente:

..."

*Materia: Al respecto le informo que los promocionales identificados con los números de folio **RV00039-17** y **RA00040-17** "Testimonial Edomex", fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el estado de México, según se detalla a continuación:*

ACTOR	NUMERO DE REGISTRO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	INSTRUCCIÓN INICID TRANSMISIÓN
PAN	RA00040-17	Testimonial Edomex	24/01/2017	25/01/2017	Sistema electrónico
PAN	RV00030-17	Testimonial Edomex	24/01/2017	25/01/2017	Sistema electrónico

Información adjunta proporcionada:

⁶ Documental publica que se encuentra agregada a fojas 70 y 71 del sumario.

- Copia electrónica de la estrategia de transmisión registrada por el Partido Acción Nacional para la difusión de dichos promocionales.
- **Copia electrónica de la estrategia de transmisión vigente, en el que se refleja que los promocionales RA00040-17 y RV00039-17 ya no se están difundiendo.**
- Testigo de grabación correspondiente a la versión de radio.
- Testigo de grabación correspondiente a la versión de televisión, descargable para su consulta en la siguiente liga:

<https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmWtGEdOOFtc3OwUHdLM2M>

...

En ese contexto, según lo detallado en el requerimiento antes descrito, el promocional **RV00039-17** correspondiente a la versión "Testimonial Edomex", inicio su transmisión el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y concluyó su difusión el veinticinco de enero siguiente, tal como aduce el quejoso en su escrito de queja, de ahí que se tenga por **acreditada la existencia** del hecho relativo a la **difusión** del promocional antes mencionado.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditado el hecho denunciado por el quejoso, se procede a determinar si constituye actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se analiza el marco normativo, para después proceder a verificar si el contenido del promocional denunciado actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de

actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; además, de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad indicado en el párrafo anterior, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241 a 246, dispone:

“Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código,

independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

De lo trasunto, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en:

Actos Anticipados de Campaña: Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así entonces, la definición invocada, refiere que serán aquellos cuya finalidad sea:

- a) **Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.**
- b) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad fuera

posicionarse o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las **campañas electorales** se realizarán entre los días **tres de abril al treinta y uno de mayo del año que transcurre**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código Electoral estatal.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Que se lleven a cabo, fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-15/2012 y SUP-JRC-437/2016, para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y los criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada constituye actos anticipados de campaña electoral.

Precisando como ya se asentó, los actos anticipados de campaña son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y si dan a conocer sus propuestas a través de propaganda electoral emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Atendiendo al señalamiento del quejoso, respecto de que, el contenido de los promocionales denunciados tienen la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del Estado de

México, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, y a favor del instituto político denunciado, pues las expresiones contenidas en los mismos, tienden a difundir los programas de gobierno y la plataforma electoral del probable infractor de manera anticipada al inicio de campañas electorales, en abril del año en curso, para la elección de Gobernador del Estado de México.

En estima de este órgano jurisdiccional local, **la violación expresada por el quejoso resulta inexistente**, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En el caso que nos ocupa, acorde a lo ya antes expuesto, resulta indispensable acreditar los elementos a) personal; b) Temporal, y c) Subjetivo.

En cuanto al elemento subjetivo se hace indispensable que se demuestre plenamente que, el Partido Acción Nacional desplegó efectivamente la conducta atribuida como ilegal, y por tanto sancionable.

En ese contexto, al haber quedado demostrada la existencia del promocional denunciado y su contenido, se desprende que en cuanto al **elemento personal**, éste se encuentra acreditado en razón de que, dicho promocional fue difundido por el Partido Acción Nacional, como se advierte del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se procedió al desahogo del video inserto en un disco compacto con dos carpetas en video y audio, que identifican el promocional con la clave RV0039-17; sin pasar por alto, que el presunto infractor al momento de formular sus alegatos correspondientes, manifestó que este promocional se transmitió en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y de manifestación de ideas, por lo que existe un reconocimiento expreso del probable infractor a través de su representante, de haber desplegado la conducta denunciada.

Por lo que hace al **elemento temporal**, de igual forma se encuentra acreditado, ello porque como quedó debidamente demostrado con la

documental pública consistente en el desahogo realizado por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos al requerimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó, en lo que al caso interesa, que el promocional identificado con el número de folio RV00039-17 [Televisión], fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el Estado de México, en donde se detalló que el inicio de la transmisión del citado promocional lo fue el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y su última transmisión fue veinticinco de enero del mismo año, como ya ha quedado establecido.

Finalmente en cuanto al **elemento subjetivo**, del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde consta que se verificó el video inserto en un disco compacto con dos carpetas en audio y video, la existencia del promocional identificado con la clave RV0039-17 [Televisión], probanza que fue admitida y desahogada en términos de la descripción que se hace constar en la videograbación de la citada audiencia; este órgano jurisdiccional, advierte que se observan y escuchan las siguientes frases: *“terminemos con los malos gobiernos en el Estado de México”, “acabemos con la violencia, la inseguridad y llevemos al progreso generando empleos y oportunidades”, “el Estado de México y los mexiquenses”* y *“seguro si se puede”*.

Sin embargo, tales expresiones no pueden considerarse como propaganda electoral, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones**, que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante la**

ciudadanía las candidaturas registradas, lo que no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, no se desprende que existan expresiones en las que se solicite el voto a favor de algún candidato o se promocióne plataforma electoral alguna, vinculada al Partido Acción Nacional, o que alguna de las personas que aparecen en las imágenes tengan el carácter de candidato de algún partido político o independiente, por tanto, se concluye que el contenido denunciado no constituye propaganda de carácter electoral, en virtud de que, de las imágenes observadas por la servidora electoral encargada de realizar el desahogo de la prueba técnica aportada por el denunciante, no observa, ni describe los elementos característicos de la propaganda electoral para tener por configurada una violación a la normativa electoral relacionada con posibles actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Así entonces, no se acredita el elemento subjetivo, ya que para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere que se solicite el voto ciudadano en favor de un candidato, o en su caso, publicitar plataformas electorales o planes de gobierno que trasciendan al conocimiento de la comunidad; puesto que de las constancias que obran en el sumario, no se acredita que alguno de los ciudadanos participantes esté solicitando el voto ciudadano a su favor o en favor de otra persona, o pretenda postularse como candidato a un cargo de elección popular que pueda posicionar al instituto político señalado como infractor.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña, en los términos precisados en este apartado, por el Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional determina que **NO EXISTE** la violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C) y D) propuestos en la metodología de estudio.

Por último, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto del promocional denominado "Testimonial Edomex", con número de folio RV00039-17 [Versión Televisión], dado que de las constancias que obran en los presentes autos, se desprende que a partir del veinticinco de enero del año en curso, fue la última transmisión, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno respecto de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS